



Armenia, Quindío, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Tramite: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL CAFÉ S.A en calidad
de subrogatario legal parcial
Ejecutados: GABRIEL ALBERTO STOZITZKY, GERMAN ALBERTO
STOZITZKY GUZMÁN, SOCIEDAD DISTRIBUIDORA
COMERCIAL LAURAMAR
Radicación: 2010-00283-0
Cuaderno No: Principal
Asunto: Resolver terminación proceso por desistimiento tácito

OBJETO A DECIDIR

Resolver terminación del proceso por desistimiento tácito según lo establecido en el numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se trata de un proceso ejecutivo con auto que ordena seguir adelante la ejecución adiado el 8 de agosto de 2013 ¹, y cuya última actuación relevante en el mismo data del 13 de abril de 2018², mediante el cual, se dispuso requerir a la parte ejecutante, para que indicara el nombre del vehículo de placas R-25978, respecto del cual se solicitó el decreto del embargo y secuestro.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el artículo 317 del Código General del Proceso establece el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso cuya declaratoria dimana de la inactividad e incuria de parte en las realizaciones de actuaciones necesarias y útiles que contribuyan en el impulso eficaz del proceso, esto es, en el sub lite, actuaciones tendientes a satisfacer parte del crédito insatisfecho o solicitud de cautelas con el fin de garantiza la deuda.

En segundo lugar, la aludida norma establece tres hipótesis que traen consigo la aplicación de la citada figura procesal dependiendo la etapa en que se encuentre el asunto, y en el caso de los procesos ejecutivos, señala el literal b) del numeral segundo del pluricitado artículo que: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que*

¹ Expediente electrónico C1, pág.122 a 123.

² Expediente electrónico C2, pág. 24.



ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años... ”

Contrastando la anterior normativa con las actuaciones obrantes en el dossier, refulge con meridiana claridad que la última actuación relevante data 13 de abril de 2018, y después de ello el proceso ha estado carente de actuación alguna por parte del ejecutante, es decir, no se han solicitado cautelas, reliquidación del crédito, solicitud de remate o actos encaminados a satisfacer la acreencia personal perseguida mediante vía judicial y como quiera que a la fecha han transcurrido más de dos años, donde se vislumbra inactividad procesal de la parte ejecutante como interesada en la satisfacción del crédito, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia decretar la terminación anormal del proceso.

Como es indicado por la jurisprudencia patria frente a este tipo de asuntos:

“...En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”

(...) “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.³

Puesto que ha transcurrido más de dos años durante el cual el presente proceso ejecutivo ha permanecido inactivo sin que la parte interesada realizare actuación trascendente encaminada a satisfacer la acreencias perseguida, de ahí que la consecuencia jurídica sea la terminación del proceso por desistimiento tácito ante la renuencia de la parte ejecutante en el cumplimiento de sus cargas procesales señaladas en el estatuto procesal tendientes a satisfacer su pretensión.

Se precisa que, si bien la actuación relevante y reciente data del 13 de abril de 2018, aun teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales que inició el 16 de marzo de 2020 y finalizó a partir del 1 de julio de 2020 y, sin perder de vista, lo señalado en el artículo 2 del

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Familia, STC 11191 del 9 diciembre de 2020; STC 4021 de 2020



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDIO

Decreto 564 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el término de 2 años que dispone la norma, fenecía aproximadamente en septiembre de 2020, sin que se evidencie ningún acto trascendente, encaminado a satisfacer el crédito, razón por la cual es procedente aplicar la sanción establecida en el numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (Q),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso ejecutivo promovido por el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, representada en este asunto por la abogada MARÍA LILIANA TORRES VILLEGA y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL CAFÉ en calidad de subrogatario legal parcial, en contra de GABRIEL ALBERTO STOZITZKY, GERMAN ALBERTO STOZITZKY GUZMÁN y la SOCIEDAD DISTRIBUIDORA COMERCIAL LAURAMAR LTDA, tramitado en este despacho bajo la radicación 2011-00283-00, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas contra los ejecutados y decretadas mediante auto del 16 de junio de 2015, consistente en el embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias.

Para comunicar lo aquí decidido y con fundamento en el artículo 11 del decreto 806 de 2020, se ORDENA al Centro de Servicio, en coordinación con la Secretaria, oficiar a BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BBVA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, en el buzón de notificaciones judiciales de las aludidades entidades financieras.

TERCERO: ADVERTIR que, a pesar de haber surtido efectos el embargo de remanentes a favor de este proceso, en los procesos tramitados por este despacho judicial con radicados 2010-0006, 2010-00148 y 2010-00192 de acuerdo con la constancia secretarial del 19 de enero de 2010, dichos procesos según siglo XXI, también fueron finalizados por desistimiento tácito, salvo el 2010-00148 que se desglosó, no obstante, todos ellos están archivados.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDIO

CUARTO: REMITIR enlace de acceso del expediente a las partes y demás intervinientes dejando constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4065a234b66aa8e161d2c78dea0c1f7eec625f4e697731067d6fdd330131226e**

Documento generado en 23/03/2022 07:31:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>